



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que el doctor MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, apoderado de la parte demandante denunció disciplinariamente a este servidor judicial, situación ésta que constituye la causal de impedimento 7, del artículo 140 del C.G.P., que reza: “ Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”.

La sentencia C-496/2.016, sobre el principio de imparcialidad determina lo siguiente: “La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto””. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.

Siendo así las cosas, en aras de que el demandante o tenga las garantías suficientes en el presente proceso, el despacho en razón de que se encuentra configurada la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., se declarará impedido para seguir conociendo del mismo y en cumplimiento de lo estatuido en los artículos 144 y 145 ibídem, ordenará el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná-Cesar, Reparto, en razón de ser el juzgado más cercano.

Asimismo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 145 del C.G.P., se suspenderá el proceso, hasta cuando se resuelva el impedimento.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarase el titular de éste despacho impedido para seguir conociendo del proceso declarativo de pertenencia, seguido por DIGNA ROSA FUENTES CASTILLA contra JAIRO ANTONIO GARCIA, CARMEN MARCIANA RIVERA LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Juzgado Promiscuo municipal de Chiriguaná-Cesar, Reparto, por ser el juzgado más cercano.

TERCERO: Suspéndase el proceso, hasta cuando se resuelva el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4ea98a045ea870e68f47b3c604bb589397d3b8355fd261ea6fd30337f10773d

Documento generado en 20/09/2021 06:15:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2021-00407-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-29807, de propiedad del demandado **CARMEN ROSACONTRERAS MORA**, identificado con c.c. No. 49550292, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua, Cesar, líbrese oficio respectivo a fin de a fin de inscribir dicho y se expida un certificado del bien a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2663d5fd3cf79c4cc07801209cb418b2fefac416043b050b82f10efe9dff1288**

Documento generado en 20/09/2021 12:36:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní - Cesar. Veinte (20)
de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

REF. RAD No. 2021-00407-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **CARMEN ROSA CONTRERAS MORA**, por las siguientes cantidades:

1.1. **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.759.842.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **024556100004184**, el cual contiene la obligación No. **725024550043900**.

1.2.- Además de los intereses corrientes sobre la anterior suma respecto del pagaré No. **024426100007674** a la tasa fija de 8.410000% efectiva anual, liquidados desde el 03 de julio de 2019 hasta el 03 de julio de 2020 en la suma de **\$750.990.00**.

1.3.- Y por la suma de **\$309.637.00**, como intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **024556100004184**, liquidados desde el 04 de julio de 2020 hasta el 15 de julio de 2021 y desde allí, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

1.5- Por **\$717.827.00**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. **024556100004184**.

SEGUNDO: Respecto del pagaré No. **024226100009695**, por las siguientes sumas de dineros:

2.1.- **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.932.387.00)** mcte., como capital insoluto que respalda la obligación No. **72524220111095**.

2.2.- Por **\$435.787.00**, correspondiente a los intereses corrientes a la tasa fija de 9.140000% efectiva anual desde el 03 de septiembre de 2019 hasta el 03 de septiembre de 2020.

2.3.- Y por **\$737.108.00**, como intereses moratorios, desde el 04 de septiembre de 2020 hasta el 15 de junio de 2021 y desde allí y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

2.5.- Además de la suma de **\$885.474.00**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **No. 024226100009695**.

TERCERO: Respecto del pagaré **No. 024226100007603**, las siguientes sumas de dinero:

3.1.- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.624.894.00) MCTE**, como capital insoluto que respalda la obligación **No.725024220090568**:

3.2.- Por la suma de **\$1.213.128.00**, correspondiente a intereses remuneratorios a la tasa fija 8.370000% efectiva anual, desde el 26 de agosto de 2020 hasta el 26 de mayo de 2021.

3.3.- Y por la suma de **\$80.465.00** como intereses moratorios, desde el 27 de mayo de 2021 hasta el 15 de julio de 2021 y de allí hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación la tasa máxima legal permitida.

3.5- Además de la suma de **\$962.668.00**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **024226100007603**.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

SEXTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: Reconózcase al doctor **LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO**, como apoderado judicial del **BANAGRARIO S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez;

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d7fd49a3a81efcadf0a5f6df7877e48a7f4eef08c1713bf9d4c9501cb3bce8**

Documento generado en 20/09/2021 12:23:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 20 178 315 001 2019 00073 00.

Por cumplirse en la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 1° del C.G.P., ya que para su trámite se requiere del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante como lo es la notificación personal del mandamiento de pago, sin que esta lo hiciera dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que ordena el requerimiento el despacho, decretará el desistimiento tácito de la misma, cancelará las medidas cautelares decretadas, condenará en costas a la parte ejecutante, ordenará el desglose de los anexos y autorizará el archivo del expediente una vez notificada y ejecutoriada ésta providencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía de Menor Cuantía, presentada por LECTRICARIBE S.A. E.P.S., contra GUSTAVO PÉREZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante. Tásense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cesar - Curumani**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6dd8c64927786721669db69c264f32c5cccc02b011df98c80df92dc6
d3fb1fe**

Documento generado en 20/09/2021 11:11:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 20 178 315 001 2019 00073 00.

Por cumplirse en la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 1° del C.G.P., ya que para su trámite se requiere del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante como lo es la notificación personal del mandamiento de pago, sin que esta lo hiciera dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que ordena el requerimiento el despacho, decretará el desistimiento tácito de la misma, cancelará las medidas cautelares decretadas, condenará en costas a la parte ejecutante, ordenará el desglose de los anexos y autorizará el archivo del expediente una vez notificada y ejecutoriada ésta providencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía de Menor Cuantía, presentada por LECTRICARIBE S.A. E.P.S., contra GUSTAVO PÉREZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante. Tásense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cesar - Curumani**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6dd8c64927786721669db69c264f32c5cccc02b011df98c80df92dc6
d3fb1fe**

Documento generado en 20/09/2021 11:11:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: 20 178 315 001 2019 00073 00.

Por cumplirse en la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 1° del C.G.P., ya que para su trámite se requiere del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante como lo es la notificación personal del mandamiento de pago, sin que esta lo hiciera dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que ordena el requerimiento el despacho, decretará el desistimiento tácito de la misma, cancelará las medidas cautelares decretadas, condenará en costas a la parte ejecutante, ordenará el desglose de los anexos y autorizará el archivo del expediente una vez notificada y ejecutoriada ésta providencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía de Menor Cuantía, presentada por LECTRICARIBE S.A. E.P.S., contra GUSTAVO PÉREZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante. Tásense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cesar - Curumani**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99e8b29fda266378f3b181df05a836be77aa68ad72506927779f62d21
16cf622**

Documento generado en 20/09/2021 11:01:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El despacho observa que erradamente se ordenó citar al señor JORGE ENRIQUE ROBIRA SANTIAGO, para que absuelva el interrogatorio de parte solicitado como prueba anticipada por ALBA GLORIA PINTO MELO, a través de apoderado judicial, para el 24 de septiembre de 2017 a las 3:00 p.m., siendo la fecha correcta para dicha diligencia el 24 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el despacho acara que dicha diligencia se realizará el 24 de septiembre de 20 de 2021 a las 3:00 p.m.

Una vez practicada la mencionada diligencia, entréguesele a solicitante para los fines pertinentes.

CÚMPLASE.

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9939a71a593e9082859b1f882c07ba066e2625bc35afa71c89e44cbcc96201e**

Documento generado en 20/09/2021 09:43:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>